



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00745-2020-PA/TC
UCAYALI
SONIA HIDALGO DE QUENAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Hidalgo de Quenaya contra la resolución de fojas 96, de fecha 25 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00745-2020-PA/TC
UCAYALI
SONIA HIDALGO DE QUENAYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales expedidas en mérito a su denuncia penal interpuesta en contra de don Pedro Fasabi Mozombite y doña Tania Vásquez Vásquez por el delito de usurpación agravada (Caso 3006064502-2018-406-0):
 - (a) Disposición 9-2019, de fecha 31 de enero de 2019 (f. 4), que dispuso no formalizar y continuar la investigación preparatoria; y,
 - (b) Disposición 90-2019, de fecha 10 de abril de 2019 (f. 15), que declaró infundada la elevación de actuados y confirmó la Disposición 9-2019.
5. Alega que las cuestionadas disposiciones fiscales le reconocen su condición de propietaria del inmueble usurpado; sin embargo, pese a que la propiedad conlleva la posesión, las mismas disposiciones fiscales contradictoriamente les reconocen a los denunciados la condición de poseionarios. Además, sostiene que las constancias de posesión ofrecidas por los denunciados como prueba de descargo han sido declaradas nulas en la vía administrativa; por tanto, las conclusiones del Ministerio Público se sostienen en documentos nulos e inexistentes, pero que han sido interpretados incorrectamente con el único propósito de justificar su decisión de archivar la denuncia. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el amparo de autos ha sido interpuesto a modo de recurso y, por tanto, aun cuando se menciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este no está dirigido a restituir el derecho presuntamente conculcado por un supuesto vicio de justificación, sino a reexaminar las decisiones fiscales subyacentes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00745-2020-PA/TC
UCAYALI
SONIA HIDALGO DE QUENAYA

esto es, el título de poseionarios que ostentarían los denunciados. No obstante, cabe recordar que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia sobrepuesta a la justicia ordinaria, en la que pueda impugnarse una resolución judicial por el solo hecho de ser desfavorable a los intereses del amparista.

7. Sin perjuicio de ello, toda vez que el actor denuncia también la vulneración de su derecho de defensa, corresponde resaltar que este en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, el actor no ha precisado en qué consistió el supuesto estado de indefensión, ni de autos se advierte que se le hubiese impedido ejercer su defensa cuando contestó la demanda (f. 17) o cuando interpuso los recursos de apelación (f. 32) y de casación (f. 39).
8. Asimismo, la recurrente invoca el derecho a la propiedad. No obstante, el delito de usurpación se encuentra circunscrito a la protección del bien jurídico de posesión inmobiliaria. Siendo ello así, el derecho de propiedad en sentido estricto no se encuentra comprometido, esto es, que no existe una traslación del título de dominio. Por tanto, lo invocado corresponde ser conocido en la vía civil correspondiente.
9. Siendo ello así, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00745-2020-PA/TC
UCAYALI
SONIA HIDALGO DE QUENAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ